

Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Granada

Miembro del Consejo Económico y Social de Andalucía

 <https://orcid.org/0000-0002-0600-8332>

La biblioteca

1. CRÓNICA LEGISLATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LA CRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL

-Medidas de apoyo.- Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social (BOE 09-11-2021)

[Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación (BOE 11-12-2021)]

La crisis sanitaria ocasionó durante 2020 importantes necesidades financieras en la Seguridad Social para la continuidad de su acción protectora, que motivaron la autorización por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, de un crédito extraordinario. La buena evolución esperada para 2021 hizo que no se contemplara crédito para esta finalidad en la LPGE para 2021. No obstante, la persistencia de efectos negativos derivados de la crisis sanitaria, con el consiguiente incremento de gastos y reducción de ingresos en el sistema de la Seguridad Social, ha supuesto la necesidad de continuar con las medidas puestas en marcha en 2020, para garantizar una acción protectora adecuada. En consecuencia, se hace necesaria la autorización de un crédito extraordinario en los presupuestos para el ejercicio 2021, para equilibrar el impacto en las cuentas de la Seguridad Social derivado del COVID-19.

Asimismo, dado que los ingresos del Servicio Público de Empleo Estatal por cuota de desempleo están creciendo por encima de las previsiones iniciales y estos mayores ingresos se registran como derechos reconocidos con posterioridad a su devengo, una vez se disponga de la información sobre su cuantía, se hace necesario posibilitar, para el ejercicio 2021, que las ampliaciones de crédito que deban ser autorizadas en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal puedan ser financiadas no en función de los mayores ingresos por derechos reconocidos, sino con la previsión de mayores ingresos sobre los establecidos en el presupuesto inicial del ejercicio, a partir de las previsiones de liquidación formuladas por el Servicio Público de Empleo Estatal. De esta manera, el Servicio Público de Empleo Estatal dispondrá de los créditos necesarios para poder abonar las prestaciones por desempleo y las bonificaciones a la contratación a los beneficiarios de las mismas, circunstancia que justifica la necesidad y urgencia de acudir a esta medida.

Finalmente, se dispone la no tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades de las ayudas públicas por destrucción de elementos patrimoniales como consecuencia de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de la Palma.

-Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (BOE 23-12-2021).

Este Real Decreto-ley modifica distintas leyes y Reales Decretos-leyes, referidas a cuestiones conexas con la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19:

-El art. 1 modifica la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación el uso obligatorio de la mascarilla.

-En el art. 2 se modifica el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-

CoV-2, para mantener hasta el 31 de diciembre de 2022 la posibilidad de que se contrate tanto en centros sanitarios públicos como privados a profesionales de la Medicina y la Enfermería que ya hayan accedido a la jubilación, con ciertos requisitos, con el fin de realizar actividades asistenciales relacionadas con el COVID-19, pudiendo compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación hasta dicha fecha.

-En el art. 3 se habilita la contratación por las comunidades autónomas, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y el Ministerio de Defensa de profesionales con título de especialista obtenido en Estados no miembros de la Unión Europea, que cuenten con un informe-propuesta condicionado del Comité de Evaluación, conforme a lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea. El ejercicio de actividades asistenciales deberá estar supervisado por los miembros de la plantilla, con el fin de garantizar la calidad y la seguridad de la asistencia sanitaria.

-Por último, en la disposición final primera se modifica el apartado Dos de la Disposición Adicional 46ª de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, que establecía las medidas oportunas para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2021.

Esa previsión pretendía evitar que las mismas se vieran afectadas en sus cuantías por desviaciones en los cálculos que produjeran mermas en las mismas, de manera que el incremento de las pensiones inicialmente previsto se mantuviera incólume una vez transcurrido el año para el que estaba previsto aquél.

En su estructura, la disposición adicional 46ª distingue en apartados diferenciados las medidas a aplicar a las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social y de Clases Pasivas y las relativas a pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

Sin embargo, estando clara en la Ley la voluntad de tratamiento diferenciado para las pensiones contributivas y no contributivas (para beneficiar en los citados incrementos a aquellas pensiones y prestaciones de cuantía más baja, como son las no contributivas), la disposición cuadragésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, no hace ningún tipo de distinción en la fórmula aplicada en sus dos primeros apartados, de manera que en la práctica no hay diferenciación en su aplicación. Así, resulta que a la hora de aplicar la fórmula tradicional que siempre se venía aplicando para lograr el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, las no contributivas previstas en el apartado segundo pierden parte del incremento previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre. Es decir, que se les repercutiría en menor medida que al resto de pensiones la desviación del IPC.

Con el objeto de rectificar ese efecto no deseado en la aplicación de la previsión relativa al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones no contributivas en el año 2021 y conseguir que se mantenga la previsión de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, referida a una diferenciación con el resto de pensiones, dado que son las de menor cuantía, se procede a modificar el apartado segundo de la citada disposición cuadragésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, aplicando la fórmula que ha venido siendo habitual siempre que ha habido una desviación del IPC y alguna pensión estaba mejorada respecto del resto.

-Desempleo agrario y mecanismo RED.- Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía. (BOE 16-3-2022)

Esta norma pretende hacer frente a las circunstancias actuales derivadas de un conjunto de factores, entre los que destacan la sequía y las consecuencias de la guerra de Ucrania, con el objetivo de garantizar la viabilidad de las explotaciones agrarias y con ello hacer frente a posibles problemas de abastecimiento por abandono de la actividad agraria. Se trata de adoptar un plan de contingencia, con el fin de ofrecer al sector productor los apoyos necesarios para hacer frente a la actual coyuntura.

Pero, junto a ello se incorporan medidas en materia de Seguridad Social, se constituye el Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo contemplado en el artículo 47 bis.6 ET y se establece el procedimiento aplicable al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, la protección social de las personas trabajadoras y la cobertura transitoria de las necesidades de financiación del Mecanismo RED.

1.- En primer lugar, la norma incluye disposiciones en apoyo del sector primario, gravemente afectado por la sequía y las tensiones de los mercados internacionales.

2.- En segundo lugar, se incorporan medidas en materia de Seguridad Social:

*El art. 2 establece un “Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta”:

Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el RGSS y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el RETA, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a mayo de 2022, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los meses de abril a junio de 2022, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con algunas particularidades que se regulan en este RD-ley.

*El art. 3 establece una reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de trabajadores eventuales agrarios residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía y

Extremadura:

Se reduce el número de jornadas de 35 a 20 para que los trabajadores agrarios eventuales, en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, puedan acogerse al subsidio de desempleo y la renta agraria, dada la afección de esta situación a sus posibilidades de empleo.

*La Disposición final tercera modifica el RD 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios:

Dicha modificación tiene como objetivo que la inminente entrada en vigor de la nueva regulación de los contratos de trabajo de duración determinada, en la que se pone coto a la utilización abusiva de esta figura y se fomenta la estabilidad en el empleo, pueda tener impacto en los trabajadores que prestan servicio con carácter eventual en el Sistema Especial Agrario en Andalucía y Extremadura.

En la medida en que estos trabajadores, que habitualmente prestan servicios con contratos de duración determinada sean contratados con la modalidad de trabajadores fijos discontinuos, podrían ver dificultado su acceso al subsidio para trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura, regulado en el RD 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a la renta agraria regulada en el RD 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, así como, en el caso de la renta agraria, ver afectada la duración y cuantía de su derecho.

Por ese motivo, se modifica el art. 2 del RD 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios, a fin de proceder a una equiparación plena entre la contratación como fijo discontinuo y la contratación eventual, a los efectos de acceso y determinación del derecho al subsidio para trabajadores eventuales agrarios y a la renta agraria.

En el mismo sentido se elimina el último inciso de la letra b) de dicho artículo, a fin de equiparar el tratamiento a efectos de rentas de los ingresos derivados del trabajo eventual y del trabajo fijo discontinuo.

3.- La disposición transitoria primera establece el Régimen de ejecución de los proyectos piloto de itinerarios de inclusión social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones aprobados por bases reguladoras antes de 31 de diciembre de 2021.

Se establece un régimen transitorio que permita garantizar la continuidad, el cumplimiento y la íntegra ejecución de los itinerarios de inclusión social a través de proyectos piloto financiados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya aprobados o en fase de ejecución, dirigidos contribuir a la promoción de la igualdad, la inclusión social y la lucha contra la pobreza en sus distintas formas de colectivos vulnerables, que de otra manera se verían comprometidos.

4.- La disposición adicional cuarta se refiere al acceso a los datos de los expedientes de regulación temporal de empleo por la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se establece en la disposición adicional vigesimosexta del ET, introducida por la reforma laboral llevada a cabo por el RD-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

A dichos efectos, se establece que las comunidades autónomas podrán remitir la información que obre en su poder directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Servicio Público de Empleo Estatal y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o poner dicha información a disposición del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de los procedimientos que este departamento determine, para su posterior remisión a la TGSS, el SEPE y la ITSS.

5.- En la disposición adicional quinta se constituye el Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo contemplado en el artículo 47 bis.6 ET.

6.- En las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta se establece:

- el procedimiento aplicable al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo,
- la protección social de las personas trabajadoras y
- la cobertura transitoria de las necesidades de financiación del Mecanismo RED.

A) Respecto al procedimiento aplicable al Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo se establece que hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario del artículo 47 bis ET,

resultarán aplicables, en el ámbito del Mecanismo RED, las previsiones recogidas en los capítulos II y III del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (RD 1483/2012, de 29 de octubre), con las especialidades señaladas en el apartado 2 y en cuanto no resulten incompatibles con lo recogido en el propio artículo 47 bis ET.

En concreto, no resultarán aplicables los artículos 17, 18, 19 y 22 ni los porcentajes de reducción de jornada previstos en el artículo 16.2, del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Se establecen además las especialidades que resultarán aplicables:

a) Durante la aplicación del Mecanismo RED cada persona trabajadora solo podrá verse afectada en exclusiva por una reducción de su jornada o por una suspensión de su contrato, sin que quepa una combinación de ambas, y sin perjuicio de la afectación o desafectación o de la variación en el porcentaje de reducción de jornada, que se produzcan ante la alteración de las circunstancias alegadas como causa justificativa de las medidas.

b) La dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a las personas trabajadoras o a sus representantes su intención de iniciar la tramitación del Mecanismo RED, a efectos de la conformación de la comisión representativa de aquellas conforme a lo previsto en el artículo 41.4 ET.

c) Constituida la comisión representativa de las personas trabajadoras o transcurrido el plazo para ello, la empresa remitirá la comunicación de inicio del periodo de consultas, que deberá ir acompañada de la documentación que se establece en esta norma.

d) La solicitud para aplicar medidas de reducción de contrato o suspensión de jornada en el ámbito del Mecanismo RED activado será presentada por la empresa ante la autoridad laboral competente de forma simultánea a la comunicación de apertura del periodo de consultas.

e) La admisión a trámite de una solicitud de autorización para aplicar medidas en el ámbito de un Mecanismo RED requerirá, en cualquier caso, el cumplimiento de los requisitos que al respecto se fijan en el acuerdo de activación del Consejo de Ministros.

f) Si la autoridad laboral que recibe la solicitud a que se refiere el apartado anterior careciera de competencia según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, deberá dar traslado de la misma a la autoridad laboral que resultara competente, dando conocimiento de ello simultáneamente a la comisión negociadora.

g) Se fijan los contenidos que deberá incorporar la comunicación final de la empresa a la autoridad laboral, ya haya finalizado con o sin acuerdo el periodo de consultas.

B) En cuanto a la protección social de las personas trabajadoras:

1. Hasta que se produzca el desarrollo al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional cuadragésima primera LGSS, en los supuestos a los que se refiere dicha disposición, el acceso a la protección social se producirá en los términos de la citada disposición adicional, que resultará aplicable con una serie de especialidades fijadas en la norma.

2. El abono de las prestaciones sociales se realizará a través del circuito establecido para el pago de las prestaciones por desempleo.

3. Mediante el desarrollo reglamentario al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la LGSS se podrá modificar lo establecido en los apartados 1 y 2 de esta disposición transitoria.

C) Para la cobertura transitoria de las necesidades de financiación del Mecanismo RED, se establece que transitoriamente, en tanto el Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo no esté dotado en cuantía suficiente para atender a sus necesidades financieras, los gastos y menores

ingresos que se detallan en la norma se atenderán con cargo a los recursos financieros de las entidades competentes en la ejecución del Mecanismo RED.

7.- La presente norma recoge asimismo medidas de naturaleza tributaria, respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que aligeran la carga fiscal de las explotaciones afectadas por las circunstancias antes descritas.

1.2. PENSIONES

-Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (BOE 29-12-2021).

Esta Ley modifica diversos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social. Su contenido se puede agrupar en dos bloques principales:

-El primero de ellos es el relativo a la *revalorización de las pensiones*, con la consiguiente derogación del índice de revalorización y la previsión de un nuevo art. 58 en el que, en línea con la recomendación 2 del Pacto de Toledo, se recupera la garantía del poder adquisitivo de las pensiones en función de la inflación del ejercicio anterior, en sintonía con el art. 50 CE y la doctrina del TC en esta materia. Con ese mismo objeto se modifica también el art. 27 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Se establece que la revalorización de las pensiones al comienzo de cada año se realizará de acuerdo con la inflación media registrada en el ejercicio anterior, con la garantía de que en el caso, infrecuente, de inflación negativa las pensiones no sufrirán merma alguna.

Adicionalmente y con la misma finalidad de preservar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y de garantizar la suficiencia económica de los pensionistas, se prevé la realización, cada cinco años, por parte del Gobierno y en el marco del diálogo social, de una evaluación de los efectos de la revalorización anual, con una propuesta de actuación, en su caso, de la que se dará traslado a la Comisión parlamentaria de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo (nueva Disposición adicional 39ª LGSS).

-El segundo bloque recoge diversas medidas que pretenden actuar sobre el *acceso a la pensión de jubilación* a través de fórmulas voluntarias y más equitativas que favorecen un progresivo alineamiento de la edad efectiva y de la edad ordinaria de jubilación como vía para reforzar la sostenibilidad del sistema en el medio y largo plazo, en línea con la recomendación 12 del Pacto de Toledo.

*En primer lugar, en materia de *jubilación anticipada voluntaria*:

- Se revisan los coeficientes reductores aplicables, con el fin de promover la jubilación a edades más próximas a la edad legal de jubilación y favorecer las carreras de cotización más largas.
- No obstante, se admite la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a la jubilación por causa no imputable al trabajador en caso de percepción del subsidio de desempleo con una antelación de al menos tres meses.
- Para reforzar la equidad, los coeficientes reductores correspondientes a esta modalidad de pensión se aplicarán sobre la cuantía de la misma, respetando la limitación máxima a la que se refiere el art. 57 LGSS. No obstante, esta modificación se realizará de forma progresiva, a lo largo de un periodo de 10 años.

*En segundo lugar, en relación con la *jubilación anticipada involuntaria* se introducen varias modificaciones destacables:

- A las causas de extinción contractual que dan derecho al acceso a esta modalidad de jubilación (art. 207.1 LGSS) se añaden el resto de causas extintivas por razones objetivas, así como la resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los arts. 40.1, 41.3, 49.1,m) y 50 ET.
- El coeficiente aplicable sobre la pensión se determinará ahora por mes de adelanto de la jubilación y no por trimestre.
- En los dos años inmediatamente anteriores a la edad de jubilación ordinaria se aplican los mismos coeficientes que en la modalidad voluntaria, en aquellos supuestos en los que el nuevo coeficiente sea más favorable que el hasta ahora vigente.
- Se rebaja el coeficiente reductor correspondiente a cada uno de los seis meses previos a la edad de jubilación ordinaria, respecto de los establecidos para el caso de jubilación voluntaria.

*En tercer lugar, en materia de *jubilación anticipada por razón de la actividad*:

- Se lleva a cabo una revisión del procedimiento del reconocimiento de coeficientes reductores por edad.
- Se regulan por separado los supuestos de *jubilación anticipada por razón de la actividad* (art. 206 LGSS) y los supuestos de *jubilación anticipada en caso de discapacidad* (art. 206 bis LGSS).
- Se modifica la legitimación a la hora de instar el inicio del procedimiento.
- Se realiza una remisión a lo que reglamentariamente se determine, en el marco del diálogo social, respecto de los indicadores que acrediten la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes.
- Se crea una comisión encargada de evaluar y, en su caso, de instar la aprobación de los correspondientes decretos de reconocimiento de coeficientes reductores.
- Se prevé el establecimiento de un procedimiento para la revisión de los coeficientes reductores de edad, con una periodicidad de 10 años.

*En materia de *jubilación demorada* (art. 214 LGSS), se favorece la utilización de esta fórmula mediante la sustitución del incentivo único establecido hasta ahora por la posibilidad de que el interesado pueda optar entre:

- la obtención de un porcentaje adicional de 4 por ciento por cada año completo de trabajo efectivo que acredite con posterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación (porcentaje adicional que se sumará al que corresponda de acuerdo con el número de años cotizados y se aplicará a la respectiva base reguladora, a efectos de determinar la cuantía de la pensión),
- o una cantidad a tanto alzado por cada año completo de trabajo efectivo acreditado y cotizado entre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión,
- o una combinación de las dos opciones anteriores.

Adicionalmente se aplica una exención de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo en el caso de incapacidad temporal, a partir del cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria que corresponda en cada caso.

Esta opción se extiende también a los pensionistas del régimen de clases pasivas.

*Respecto a la *jubilación activa*, se exige como condición para acceder a esta modalidad de jubilación el transcurso de al menos un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

*Se establece la prohibición de cláusulas convencionales que prevean la *jubilación forzosa* del trabajador a una edad inferior a los 68 años (se modifica la disposición adicional 10ª ET en la disposición final 1ª de la Ley 21/2021).

-Excepcionalmente, con el objetivo de alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, dicho límite de edad podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades correspondientes al ámbito funcional del convenio sea inferior al 20 por ciento de las personas ocupadas en las mismas y siempre que dicha extinción contractual lleve aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad.

Esta nueva regulación sólo se aplicará a los convenios colectivos suscritos desde el 1 de enero de 2022. En los convenios colectivos suscritos con anterioridad a esta fecha, las cláusulas de jubilación forzosa podrán ser aplicadas hasta 3 años después de la finalización de la vigencia inicial pactada del convenio en cuestión (conforme a la nueva Disposición transitoria novena que se añade al ET).

-Se opta por la derogación del factor de sostenibilidad introducido por la Ley 23/2013, de 23 de diciembre y se sustituye por un nuevo *mecanismo de equidad intergeneracional* previsto en la Disposición Final 4ª de esta Ley, “con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo”.

Quedan así derogados expresamente el párrafo último del apartado 1 del artículo 210 y el artículo 211 LGSS, en atención a lo expuesto en la disposición final cuarta.

-Para mantener el equilibrio en las prestaciones y premiar las carreras largas de cotización, se establece una mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas a partir del 1 de enero de 2022, con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, y cuyos destinatarios son los pensionistas que han accedido a la jubilación anticipada con 44 años y 6 meses de cotización (Disp. Adic. 1ª).

-Se aborda también la regulación del acceso a las *prestaciones de viudedad*: en especial, la pensión de viudedad de las parejas de hecho (art. 221 LGSS y Disposición adicional cuadragésima LGSS); se modifica la prestación temporal por viudedad (art. 222 LGSS), así como las reglas de compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad (art. 223 LGSS). Se determina el acceso a la pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales (Disp. Adicional 40ª LGSS).

-Asimismo, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, para regular la revalorización y actualización de estas pensiones (art. 27 670/1087). Se extiende Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

-Se clarifica la financiación de las prestaciones y servicios de los sistemas de Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo (mediante la modificación de la Disp. Adic.32ª LGSS)

-Se incluye un mandato para que el Gobierno, en el plazo de 6 meses, el Gobierno apruebe un proyecto de ley para la creación de la Agencia de la Seguridad Social (Disp. Final 3ª).

-Se modifica la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio, para establecer, entre otros aspectos, que la

jubilación por edad de los Notarios es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años; o voluntaria a partir de los sesenta y cinco años de edad (Disp. Final 6ª).

1.3. INGRESO MÍNIMO VITAL

-Registro de Mediadores Sociales del IMV.- Orden ISM/1375/2021, de 3 de diciembre, por la que se desarrolla el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital (BOE 09-12-2021)

Esta orden tiene por objeto desarrollar la estructura, funciones y procedimiento de inscripción del Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital previsto en la disposición transitoria octava del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Con posterioridad, el RD-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, incorporó a través del apartado catorce de su artículo 3 una disposición transitoria octava al RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, mediante la que se regula la colaboración de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital. Estas entidades deben estar debidamente acreditadas -los mediadores sociales del ingreso mínimo vital- para poder certificar la existencia de determinadas situaciones particulares, para lo que deben estar registradas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.

Así, de forma excepcional y durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, las entidades del Tercer Sector de Acción Social debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en los apartados 9 y 10 del artículo 19 del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo.

De esta manera, el apartado dos de la disposición transitoria octava del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, crea el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital como un registro público, de titularidad del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que será gestionado por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

Esta orden tiene, por lo tanto, por objeto el desarrollo del Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital regulado en la disposición transitoria octava del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo.

-Ingreso Mínimo Vital.- Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (BOE 21-12-2021).

La Ley 19/2021 responde a la tramitación parlamentaria del RDL 20/2020 e incorpora los sucesivos ajustes y cambios que ha experimentado el RDL.

Esta Ley se estructura en nueve capítulos, cuarenta y un artículos, diez disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, doce disposiciones finales y cuatro anexos.

-El capítulo I (arts.1-3) recoge las disposiciones generales del ingreso mínimo vital, regulando el objeto, el concepto y naturaleza, así como sus características. En este sentido, se crea y regula el IMV “como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas”.

Conforme al art. 2.1, “Se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de

vulnerabilidad económica en los términos que se definen en la presente Ley. A través de este instrumento se persigue garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias”.

-El capítulo II (arts. 4-11) se ocupa del ámbito subjetivo del ingreso mínimo vital. Se determina la condición de beneficiario y los requisitos exigidos para el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación. Se regula también la figura del titular de la prestación, que serán las personas con capacidad jurídica que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. Se determina también la situación de vulnerabilidad económica.

También se crea un complemento de ayuda para la infancia, que conlleva una cantidad mensual por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia en función de la edad. Y se establecen los umbrales de renta y patrimonio exigidos.

Se prevé, por último, el régimen de compatibilidad del ingreso mínimo vital con el empleo, de forma que la percepción de esta prestación no desincentive la participación en el mercado laboral.

-El capítulo III (arts. 12-23) se ocupa de la acción protectora.

Con el fin de garantizar un determinado nivel de ingresos a los hogares en situación de vulnerabilidad, el ingreso mínimo vital tiene carácter indefinido y se mantendrá siempre y cuando subsistan las causas que motivaron su concesión.

En este capítulo se determinan asimismo las causas de suspensión y extinción del derecho, las incompatibilidades y el reintegro de las prestaciones indebidas. Por otra parte, se definen los conceptos de renta y de patrimonio que se tendrán en cuenta para el cómputo de los ingresos y de la situación patrimonial, a partir de lo cual se determinará el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital.

-El capítulo IV (arts. 24-29) regula el procedimiento para la solicitud, el inicio de la tramitación y resolución del ingreso mínimo vital.

-El capítulo V (arts. 30-39) regula la cooperación entre las administraciones públicas.

Asimismo, se prevé la cooperación y colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, empresas colaboradoras, incluidas las empresas distinguidas con el Sello de Inclusión Social, así como entidades del Tercer Sector de Acción Social, mediante la firma de convenios de colaboración.

La ley regula la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, como órgano de cooperación con las comunidades autónomas y entidades locales en materia de inclusión, así como el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

-El capítulo VI (arts. 35) determina el régimen de financiación del ingreso mínimo vital, que se realizará a cargo del Estado mediante la correspondiente transferencia a los presupuestos de la Seguridad Social.

-Los capítulos VII (arts. 36-37) y VIII (arts. 38-40) establecen, respectivamente, el régimen de obligaciones y el de infracciones y sanciones.

-El capítulo IX (art. 41) regula el régimen de control financiero de esta prestación.

-Dentro de las disposiciones adicionales se prevé la inclusión de las prestaciones del ingreso mínimo vital en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas (disp. adic.2ª); se establece un procedimiento especial de reintegro de renta mínima autonómica indebidamente percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica del Ingreso mínimo vital (disp. adic. 9ª); y se regula el reconocimiento del complemento de ayuda para la infancia a los beneficiarios de la

asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento (disp. adic. 10ª).

-Dentro de las Disposiciones Transitorias, se establecen reglas tanto respecto a la prestación transitoria del IMV (Disp. Transit.1ª), cuanto a la prestación de solicitudes en función de la fecha de presentación (Disp. Transit.1ª).

También se regula la asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento e ingreso mínimo vital (Disp. Transit. 6ª); la colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital (Disp. Transit. 7ª); y se establecen reglas aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley (Disp. Trans. 8ª).

-La disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por RD-Leg. 1/2015, de 24 de julio, para incluir a las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital entre las personas que se encuentran exentas de la aportación de los usuarios a la prestación farmacéutica ambulatoria.

-La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la LGSS al objeto de incluir la prestación del ingreso mínimo dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y de incorporar las necesarias obligaciones de facilitación de datos para el reconocimiento, gestión y supervisión de la prestación por parte del Ministerio de Hacienda, comunidades autónomas, diputaciones forales, Ministerio del Interior, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales y organismos competentes autonómicos. Asimismo, se suprime la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, pues esta prestación se integrará en el ingreso mínimo vital.

-Finalmente, se incorporan modificaciones en la LRJS (Disp. final 9ª). En concreto, se da una nueva redacción a la letra o del art. 2 LRJS para añadir, entre las cuestiones litigiosas de las que conocerán los órganos jurisdiccionales sociales, las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias.

1.4. SANIDAD

-Sistema Nacional de Salud.- Orden SND/1215/2021, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y los anexos I y II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.(BOE 09-11-2021) (Corrección de errores: BOE 26-11- 2021)

Se modifican el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en concreto, se introducen determinados cambios en los servicios recogidos en el Anexo III. También se modifica el I Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

1.5. COTIZACIÓN

-Orden de cotización.- Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021 (BOE 04-12-2021).

Esta Orden desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

Esta norma se publicó en el BOE del 4 de diciembre, entró en vigor el día siguiente, si bien tiene efectos desde el 1 de septiembre de 2021. De este modo, se desarrolla lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, cuya aplicación fue suspendida y supeditada por el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero (disp. adic. 5ª y disp. trans. 4ª) a la aprobación del SMI para el año 2021, que finalmente se ha producido, con efectos desde el pasado 1 de septiembre, mediante el Real Decreto 817/2021.

A esos efectos se han dictado reglas específicas para el ingreso de diferencias de cotización. Así, la Disposición transitoria segunda prevé lo siguiente:

- Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de septiembre de 2021, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el BOE.

- Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Además, se deroga expresamente la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019.

-Orden PCM/121/2022, de 24 de febrero, por la que se modifica la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021 (BOE 26-2-2022)

Dadas las especiales circunstancias que afectaron a la aprobación de la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, particularmente por el retraso producido en la publicación del RD 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021, se ha comprobado la imposibilidad de implementar a tiempo la liquidación de las diferencias de cotización resultantes, puesto que el sistema de liquidación directa tiene que realizar el cálculo de oficio de las cerca de cinco millones de liquidaciones presentadas, lo que resulta materialmente imposible. Por lo tanto, es necesario ampliar el plazo inicialmente previsto para evitar perjuicios innecesarios hasta el 30 de junio de 2022.

-Minería del carbón.- Orden ISM/1270/2021, de 11 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón. (BOE 20-11-2021)

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 119.ocho de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2021, son, para cada una de las zonas mineras, las establecidas en el anexo de la Orden ISM 1270/2021.

-Orden ISM/40/2022, de 24 de enero, por la que se establecen para el año 2022 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero (BOE 28-1-2022).

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, así como el artículo 54.2 y 3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2022 en las cuantías que se reflejan en los anexos de esta orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, en relación con los coeficientes correctores.

1.6. DEPENDENCIA

-Cuidadores no profesionales. - Real Decreto 1057/2021, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (BOE 14-12-2021).

Se modifica la cotización de las personas que han de reducir su jornada de trabajo con la correspondiente reducción de retribución, como consecuencia de la realización de cuidados no profesionales (art. 4.2 del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia) han de reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución.

Con el objetivo de mantener actualizada la base de cotización original de la persona cuidadora no profesional que reduce su jornada, contemplado en el citado artículo 2.4 del Real Decreto 615/2007, se requiere, para no causar perjuicios a dicha persona cuidadora y evitar agravios comparativos en relación con lo previsto para los demás supuestos en los que se contempla la suscripción de este convenio especial, que la regulación contenida al respecto en su artículo 4.2 se complete con la indicación expresa de que la base de este convenio especial ha de actualizarse en los mismos términos en que lo haga el tope mínimo del Régimen General de la Seguridad Social, de la misma forma que ya se prevé en los otros dos párrafos de ese mismo artículo 4.2 para los supuestos en que se interrumpe la actividad laboral o profesional como consecuencia del cuidado a la persona en situación de dependencia o se extingue un convenio especial anterior por la suscripción del de cuidadores.

Se considera asimismo necesario, para la consecución de dicho objetivo, regular en el dicho artículo cómo se ha de determinar esa base de cotización original, de la que se parte, por la que se venía cotizando antes de reducir la jornada y la correspondiente retribución, como consecuencia de

la atención al familiar en situación de dependencia, a fin de evitar la aleatoriedad de tomar un solo mes aislado de cotización como referencia, debido a la conveniencia de tener en cuenta un período de cotización más amplio para ajustar la base de cotización del convenio a los ingresos reales de la persona trabajadora, dada la finalidad de este Convenio especial y el hecho de que se financia en buena parte con fondos públicos.

1.7. OTRAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

-Cierre del ejercicio. - Orden ISM/1451/2021, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Orden ISM/1261/2021, de 16 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2021 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 25-12-2021)

-Contabilidad. - Real Decreto 1077/2021, de 7 de diciembre, por el que se regulan los principios generales y la organización del sistema de información contable de la Seguridad Social (BOE 24-12-2021)

-Intervención General de la Seguridad Social.- Real Decreto 1121/2021, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social (BOE 22-12-2022).

-Organización.- Real Decreto 1152/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social; el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina; y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (BOE 29-12-2021).

Se lleva a cabo una modificación parcial de los citados reales decretos, que regulan la estructura y distribución de competencias de los organismos del sistema de la Seguridad Social, con el objetivo de adaptarlos a las nuevas tecnologías de que se dispone y a las nuevas exigencias que ello conlleva para mejorar la gestión en los múltiples aspectos que esta abarca.

-Se modifica el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social:

- Se modifica el artículo 6 para suprimir la referencia a la competencia de la Secretaría General en la dirección, control y desarrollo de la organización informática, ya que dichas funciones han quedado atribuidas a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del RD 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Se aborda una modificación parcial del apartado 3 del artículo 15 del mismo RD 2583/1996, de 13 de diciembre, con el objetivo de adaptar el reparto de competencias en las personas titulares de las direcciones provinciales del domicilio

de la persona interesada para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, en la gestión atribuida al INSS, sin embargo, con esta norma se aborda una modificación parcial.

- El uso de medios telemáticos y el progresivo desarrollo de la administración electrónica permiten superar determinados esquemas organizativos que han presidido la actuación administrativa hasta la fecha y alcanzar con ello un mayor grado de eficacia y eficiencia. Por ello se introduce una previsión conforme a la cual las actuaciones administrativas de ordenación e instrucción de los procedimientos cuya gestión le corresponde al INSS podrá efectuarse a las direcciones provinciales de la entidad mediante un sistema de reparto basado en criterios objetivos, que se determinará por resolución de la Dirección General del INSS, que habrá de ser objeto de publicación en el BOE.

-Se enumeran, además, las reglas especiales en las que, como excepción, se determina una competencia para resolver distinta a la establecida con carácter general: entre ellas, la referida a las pensiones en que sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social; o en el caso de que el trámite de dicha pensión requiera la evaluación de la capacidad laboral y la persona interesada resida en España.

Ello hace necesario modificar también el RD 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, para adaptar algunas de sus previsiones a dicha regla.

-Por otro lado, se modifica el RD 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina, concretamente los artículos 7.2 y 13.3 para adaptarlos a los cambios introducidos en cuanto a la competencia para los nombramientos de los titulares de determinados órganos administrativos por los artículos 61.f) y 63.1.1) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

-Por último, se modifica el artículo 3.1.p) del RD 497/2020, de 28 de abril, para aclarar la distribución de competencias de tutela sobre las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social entre la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, ya que ambas tienen atribuidas dichas competencias en el citado real decreto: Se atribuyen a la mencionada Dirección General las competencias de resolución en la materia que no se hayan atribuido expresamente por la normativa de aplicación a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

1.8. EMPLEO Y FORMACIÓN

-Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.-Real Decreto 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024 (BOE 7-12-2021).

Se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024, que constituye el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado, que constituye una actuación contemplada en la Reforma 5 «Modernización de políticas activas de empleo», incluida en el Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo», encuadrado en el área política VIII «Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021.

Esta nueva Estrategia 2021-2024, determina el marco conceptual y organizativo al que deberán referirse todas las actuaciones que se lleven a cabo en el seno del Sistema Nacional de

Empleo en materia de políticas activas y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, los principios, los objetivos comunes, los instrumentos a utilizar, la planificación estratégica de las actuaciones a desarrollar y los recursos financieros con los que se prevé contar para el cumplimiento de los citados objetivos y actuaciones.

-Además, se modifican el RD 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo; el RD 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo; y el RD 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo.

-Formación para el empleo. -Resolución de 9 de diciembre de 2021, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establecen, en su ámbito de gestión, determinadas medidas en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la iniciativa de formación programada por las empresas en el ejercicio 2022 (BOE 24-12-2021).

-Plan Anual de política de empleo.-Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2021, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre (BOE 15-12-2021).

1.9. NORMAS LABORALES

-Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso.- Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (BOE 24-12-2021).

- “Reforma laboral”.- Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo (BOE 30-12-2021).

El Real Decreto-ley 32/2021 es fruto del acuerdo alcanzado el 22 de diciembre entre las asociaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal.

Introduce cambios relevantes en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social y la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Entre sus objetivos están: la reducción de la temporalidad, el mantenimiento y potenciación de la flexibilidad empresarial, la modernización de la negociación colectiva y la relevancia de la formación de los trabajadores.

1.- Se redefine la regulación jurídica de los contratos temporales. Se imponen como requisito legal la obligación de expresar la causa de la temporalidad.

A) Contratos temporales: se suprimen los contratos temporales por obra o servicio determinado, permitiéndose la contratación temporal por circunstancias de la producción y para sustitución de personas trabajadoras:

a) Por circunstancias de la producción. Podrán tener dos causas de temporalidad: el incremento ocasional e imprevisible y las oscilaciones hasta 6 meses y por situaciones ocasionales

previsibles y que tenga una duración reducida y delimitada con un máximo de 90 días no continuados en el año natural, sin límite de trabajadores.

Se excluye como causa de la temporalidad de este contrato la realización de los trabajos en el marco de contrata o subcontratas o concesiones administrativas que constituyan la actividad habitual u ordinaria de la empresa, sin perjuicio de su celebración cuando concurren las circunstancias de la producción señalados.

b) Para sustitución de las personas trabajadoras porque concurrir alguna de las siguientes causas:

- Derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución, en cuyo caso podrá anticiparse el contrato hasta 15 días antes de ausentarse la persona a sustituir.

- Para completar la jornada reducida por otra persona trabajadora, cuando dicha reducción se ampare en causas legalmente establecidas o reguladas en el convenio colectivo y se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

- Para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, sin que su duración pueda ser en este caso superior a tres meses, o el plazo inferior recogido en convenio colectivo, ni pueda celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

Se facilita que el contrato temporal pueda considerarse indefinido por “incumplimiento de los requisitos legales”, por “falta de alta en la SS más allá del período de prueba” y por “encadenamiento de dos o más contratos temporales”.

Se modifica el sistema de cotización adicional de para los contratos temporales que se aplica a todos los contratos inferiores a 30 días

B) Contratos formativos:

- Contrato de formación en alternancia (antiguo contrato para la formación y el aprendizaje, art.11.2 ET), que permite compatibilizar la actividad laboral y los procesos formativos en el ámbito de la formación profesional, los estudios universitarios o el Catálogo de especialidades formativas del SNE

- Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional (antiguo contrato en prácticas, art. 11. 3 ET) adecuada al nivel de estudios concluidos.

Estos contratos formativos deberán incluir el texto del plan formativo individual. Las Empresa en ERTES o acogidas al Mecanismo RED podrán celebrar contratos formativos, siempre que las personas contratadas bajo esta modalidad no sustituyan funciones realizadas habitualmente por las personas afectadas por las medidas de suspensión o reducción de jornada.

2. Contrato fijo discontinuo:

- Se refuerza o “relanza el contrato fijo discontinuo” para realizar no sólo trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, sino también para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados

- También podrán concertarse para la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contrata mercantiles o administrativas que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa.

- Las ETT podrán suscribir estos contratos con sus trabajadores cedidos.

- Se amplía a todos los convenios colectivos la posibilidad de acordar la celebración a tiempo parcial de contratos fijos-discontinuos.

3. Extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción:

-Se modifica la Disp. Adic.3ª Ley 32/2006 para permitir la extinción de los contratos indefinidos por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción

-A la finalización de la obra, la empresa deberá efectuar una propuesta de recolocación, previo desarrollo de un proceso de formación, en caso de ser necesario. Recibida la propuesta, el contrato finalizará si la persona trabajadora: i) la rechaza, ii) si la cualificación de la persona afectada no resultada adecuada, incluso después de recibir la formación o iii) por inexistencia de obras en la provincia.

En estos casos, la persona trabajadora recibirá una indemnización del 7% sobre los conceptos salariales establecidos en el convenio colectivo aplicable correspondientes a toda la vigencia del contrato o la que establezca el convenio general del sector de la construcción.

4.- Reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (ERTE)

-Se modifican los requisitos y el procedimiento, -acortando algunos plazos de tramitación, lo que facilitará una respuesta más ágil-, y se prevén exenciones parciales en las cotizaciones empresariales de la Seguridad Social.

-Se impulsa la formación durante su aplicación, se favorecen las acciones formativas para las personas afectadas. Las empresas que desarrollen estas acciones tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones de formación programadas y, en casos de ERTES por causas empresariales, podrán acogerse a una exención del 20% en la cotización empresarial.

5. Nuevo Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización en el empleo

-Se incorpora en el articulado del ET el nuevo art. 47 bis, que introduce una nueva vía para la reducción de jornada o la suspensión de contratos por causas empresariales.

-Este Mecanismo RED deberá ser previamente activado por el Consejo de Ministros y consta de dos modalidades: la cíclica (cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica que lo aconseje) o sectorial (cuando un determinado sector experimente cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y transición profesional de las personas trabajadoras).

-Durante los períodos de reducción de jornada o la suspensión de contratos por causas empresariales, las empresas podrán aplicarse exenciones parciales en sus cotizaciones a la SS y los trabajadores tendrán derecho a prestación por desempleo que no consumirá cotizaciones.

6.- Convenio aplicable a contratas y subcontratas.

El Convenio aplicable a las empresas contratistas y subcontratistas será el convenio sectorial correspondiente a la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, con independencia de su objeto social o forma jurídica, salvo que exista otro convenio colectivo sectorial aplicable. No obstante, cuando la empresa contratista o subcontratista cuente con convenio propio se aplicará éste (art. 42. 6 ET), en los términos que resulten del art. 84 ET.

7.-Limitación de la prioridad aplicativa de los convenios de empresa.

-La cuantía salarial -salario base, complementos salariales, incluidos los vinculados a los resultados y situación de la empresa- deja de ser una de las materias en cuya regulación los convenios de empresa gozan de prioridad aplicativa.

-Los convenios vigentes deberán adaptarse a esta modificación en el plazo de 6 meses desde que estas resulten de aplicación en el ámbito convencional concreto.

8. Ultraactividad

-Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio, el art. 86 ET impone que las partes se sometan “a los procedimientos de mediación regulados en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico”.

-En caso de persistir las discrepancias, el ET recupera el mantenimiento de la vigencia ultraactiva del convenio denunciado. Por tanto, se retorna a la ultraactividad indefinida de los convenios colectivos

9. Se refuerzan los derechos de información de la representación legal de los trabajadores y se amplían las posibilidades de vigilancia de la ITSS.

10. Entrada en vigor

El RDL entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, a excepción, entre otras, de las reformas en materia de contratación temporal y contratos fijos discontinuos, que lo harán a los 3 meses de su publicación en el BOE (30 de marzo de 2022).

11. Además, la Ley 21/2021 ha modificado la Disposición Adicional 10ª ET, reordenando el régimen jurídico de la jubilación en los nuevos convenios colectivos: Se prevé la incorporación de cláusulas de jubilación forzosa a una edad posterior a la jubilación ordinaria de jubilación, esto es, una edad igual o superior a 68 años, siempre que la persona cuyo contrato se extingue reúna los requisitos para acceder al 100% de la pensión de jubilación y la extinción del contrato de trabajo se compense con la contratación indefinida y a tiempo completo de una nueva persona trabajadora.

1.10. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Agentes biológicos.- Orden TES/1287/2021, de 22 de noviembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (BOE 25-11-2021).

-Equipos de protección individual. - Real Decreto 1076/2021, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (BOE8-12-2021).

-Trabajadores del mar.- Real Decreto 1120/2021, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (BOE 22-12-2021).

1.11. EMPLEO PÚBLICO

-Empleo público. - Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE-12-2021).

La Ley 20/2021 es resultado de la tramitación parlamentaria del RDL 14/2021, de 6 de julio y tiene por objeto reducir la temporalidad en el empleo público.

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

- I. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo). Coordinación comunitaria de la Seguridad Social
- II. Ámbito Subjetivo de aplicación de la Seguridad Social
- III. Gestión de la Seguridad Social

- IV. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)
- V. Financiación de la Seguridad Social. La cotización
- VI. Acción Protectora. Contingencias comunes y profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional). Régimen jurídico del derecho a prestaciones (relación jurídica de prestaciones, prescripción y caducidad, reintegro de prestaciones indebidas, compatibilidad e incompatibilidad)
- VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:
 - A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente
 - B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia
 - C). Jubilación
 - D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)
 - E). Prestaciones familiares
 - F). Desempleo
 - G). Prestaciones Sanitarias
- VIII. Asistencia Social y Servicios Sociales
- IX. El Sistema Nacional de Atención a la Dependencia
- X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)
 - A). Mejoras Voluntarias
 - B). Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social
 - C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos
- XI. Aspectos procesales de Seguridad Social
- XII. Delitos contra la Seguridad Social

III. Gestión de la Seguridad Social

-STSJ de Madrid de 09/03/2021, núm. 226/2021 [PROV\ 2021\ 171847]. Recurso de Suplicación núm. 593/2020

MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL: devolución o reintegro parcial a la misma del capital coste de pensión, previamente constituido por la Mutua a favor de un trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total, correspondiente al incremento del 20%, al haberse suspendido el abono del mismo por el INSS, debido a la recolocación laboral del operario: desestimación de la reclamación: por tratarse de un supuesto no contemplado en la normativa aplicable; inexistencia de enriquecimiento injusto del INSS.

VI. Acción Protectora. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

-STSJ de Galicia de 03/09/2020, núm. 3305/2020 [PROV\ 2020\ 302691]. Recurso de Suplicación núm. 655/2020

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO: procedencia, por omisión e infracción de medidas preventivas en trabajos de excavaciones: utilización inadecuada de una retroexcavadora (no prevista en el Plan de Seguridad) para depositar los tubos en el fondo de una zanja, mediante eslingas conectadas al brazo de la máquina: mientras el operario sujetaba la eslinga, se soltó el cazo de la excavadora de uno de sus enganches (bulón), girando sobre el otro y golpeándole en la frente, hundiéndole el cráneo, cayendo hacia atrás y golpeándose en la base de la nuca, provocando el fallecimiento del mismo. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: responsabilidades: solidaria del contratista y de la subcontratista: debido a la omisión de medidas preventivas de coordinación, información y vigilancia. RECURSO DE SUPLICACIÓN: requisitos procesales para la revisión de los hechos declarados probados en la resolución de instancia. Fallo: El

TSJ desestima los recursos de suplicación interpuestos por las empresas codemandantes contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela, de fecha 12-09-2019, dictada en autos promovidos en reclamación sobre recargo de prestaciones por accidente laboral.

-STSJ de Andalucía/Granada de 02/07/2020, núm. 1639/2020 [PROV\ 2020\ 329608]. Recurso de Suplicación núm. 2453/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO: indemnización de daños y perjuicios: abono procedente, por infracción de medidas de seguridad: caída de trabajador agrícola en el foso de una finca contigua, mientras se desplazaba caminando hacia atrás en la recogida de aceitunas; concurriendo la falta de señalización y valizamiento del foso, e inexistencia de imprudencia temeraria del operario; cuantía de la indemnización procedente (habiendo sido declarado el trabajador afecto a una I.P. Total): aplicación, al efecto, del Baremo vigente en el momento de dictarse la sentencia; responsabilidades indemnizatorias: solidaria de la empresa y de la entidad aseguradora (respondiendo ésta última, sin embargo, dentro de los límites fijados en el contrato de seguro concertado); intereses por mora: abono procedente, por devengo automático de los previstos en el art. 20 de la LCS. RECURSO DE SUPLICACIÓN: procedencia de la modificación parcial de los hechos declarados probados en la resolución de instancia.

VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:

A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

-STS 1010/2021, de 13-10-2021. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

Incapacidad permanente absoluta: cabe valorar a los efectos del reconocimiento de una prestación de incapacidad permanente, una dolencia nueva alegada en el acto del juicio, que no resulta del expediente, y no constituye agravación de las valoradas en el expediente administrativo y que tampoco se alegó en la reclamación previa, ni en la demanda. -

-STS 1017/2021, de 18-10-201. Ponente: María Luz García Paredes

Responsabilidad en el pago de prestaciones: no es posible cuestionar la responsabilidad en el pago de la prestación de incapacidad permanente absoluta (IPA) que, en revisión por agravación, derivada de enfermedad profesional, le ha sido reconocida al trabajador que, hasta entonces, venía siendo perceptor de una pensión de incapacidad permanente total (IPT) por aquella contingencia y de la que fue declarada responsable la Mutua, que se aquietó en vía administrativa con dicha declaración.

-STS 1126/2021, de 17-11-2021. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

Incapacidad temporal: no existe situación de alta o asimilación al alta, ni cabe al menos una interpretación flexibilizadora de tal requisito, cuando el trabajador reclama una prestación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común en virtud de una baja cursada en el día siguiente a la declaración de alta médica en Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo cuando la relación laboral entre el beneficiario y la empresa se ha extinguido mientras permanecía en la previa situación de Incapacidad Temporal. Aplica doctrina SSTs 90/2018, de 2 de febrero, Rcd.679/2016 y de 19 de enero de 2003, Rcd.356/2002. Voto Particular.

-STC de 07/10/2021, núm. 172/2021 [PROV\ 2021\ 333147]. Recurso de Amparo núm. 4119/2020

DISCRIMINACION: Discriminaciones específicas: por razón de discapacidad: trato desigual a situaciones distintas: incapacidad permanente: denegación de acceso a la prestación a quien se encuentra en situación de jubilación anticipada por razón de discapacidad, cumpliendo el

único requisito de edad exigido por la ley: desnaturalización de la «jubilación anticipada» para asimilarla a la «jubilación ordinaria» únicamente en el caso de las personas con discapacidad: acción positiva que deriva en una discriminación: diferencia de trato no prevista en la norma, sin justificación objetiva y razonable: violación existente. VOTOS PARTICULARES.

-En el mismo sentido, STC de 17/12/2021, núm. 191/2021 [PROV\ 2022\ 6722]. Recurso de Amparo núm. 4121/2020

-STC de 13/09/2021, núm. 155/2021 [PROV\ 2021\ 313712]. Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 1530/2021

PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE: Cuantía: trabajadores a tiempo parcial: diferencia de trato respecto a los trabajadores a tiempo completo: reducción adicional de la base reguladora mediante un porcentaje derivado de un coeficiente de parcialidad que reduce el número efectivo de días cotizados que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos: medida desproporcionada ya que a una reducción de la base reguladora en función a su menor base de cotización se añade una reducción paralela del período de cotización para fijar la cuantía de la prestación: ausencia de justificación objetiva y razonable: discriminación indirecta por razón de sexo: inconstitucionalidad del inciso “de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común”.

-STSJ de Galicia de 30/09/2020, núm. 5769/2019 [PROV\ 2020\ 325162]. Recurso de Suplicación núm. 5769/2019

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL: indemnización de daños y perjuicios: abono procedente por existencia de cosa juzgada: sentencia firme recaída en procedimiento anterior de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, pues la relación de causalidad establecida en el mismo produce efecto de cosa juzgada positiva en el posterior seguido por la misma contingencia (silicosis); solicitud también de la indemnización prevista en convenio colectivo: desestimación en este caso: por cuanto el hecho causante y el reconocimiento de la IPT por la enfermedad profesional reseñada son posteriores a la pérdida de vigencia del convenio colectivo en cuestión; responsabilidades respecto de la indemnización por daños reconocida: imputación en exclusiva a la empresa, por aplicación de la existencia de cosa juzgada positiva. RECURSO DE SUPLICACIÓN: requisitos procesales para la revisión de los hechos declarados probados en la instancia.

-STSJ de Galicia de 08/07/2021, núm. 2816/2021 [PROV\ 2021\ 278757]. Recurso de Suplicación núm.2227/2021

INCAPACIDAD PERMANENTE POR ENFERMEDAD PROFESIONAL: imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones económicas: determinación; del empresario: desestimación, por tratarse de un descubierta de cotizaciones ocasional, esporádico e involuntario, dada la situación económica negativa de la empresa y habiendo solicitado aplazamiento de cuotas; concurriendo una deuda correspondiente a la falta cotización respecto de la totalidad de la plantilla de la empresa, sin especificar el alcance e importancia proporcional de la misma en relación con el período de aseguramiento y su trascendencia en las prestaciones económicas; determinación consecuente de la responsabilidad prestacional: de la Mutua Patronal aseguradora, y subsidiaria del INSS y TGSS.

B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia

-STS de 20/07/2021, núm. 798/2021 [RJ\ 2021\ 3853]. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4710/2018. Ponente: M^a Luisa Segoviano Astaburuaga

PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR ENFERMEDAD GRAVE: procede la extinción de la percibida por la madre divorciada, que tiene concedida la guarda y custodia de su hija, cuando el otro progenitor cesa en su actividad laboral, al no estar acreditado que esté imposibilitado para atender a su hija. VOTO PARTICULAR.

-STSJ del País Vasco de 06/10/2020, núm. 1217/2020 [PROV\ 2020\ 343178]. Recurso de Suplicación núm. 941/2020

PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE HIJO: familia monoparental que solicita la prestación de las ocho semanas que hubiesen podido corresponder al otro progenitor para el caso de tratarse de una familia biparental: procedencia: interpretación de la protección del menor, de la introducción de una medida de igualdad de la mujer y de conciliación de la vida familiar: la denegación de la prestación supondría una conculcación del derecho de igualdad que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño por cuanto que la atención, cuidado y desarrollo del menor afectado va a sufrir una clara merma respecto a aquellos otros que la reciben encuadrados en un modelo familiar biparental, discriminando al menor por su condición o por el estado civil o situación de su progenitor, quedando atendido menos tiempo y con menor implicación personal del progenitor, siendo el mismo vínculo de filiación: discriminación respecto a la mujer debido a que el mayor bloque de integrantes en el rango de progenitores de las familias monoparentales es el de la mujer siendo su tiempo de dedicación al menor superior y reduciéndose su formación y promoción profesional; art. 48, aps. 5 a 7 ET: la incorporación de otro progenitor de forma indirecta perjudica a la mujer.

C). Jubilación

-STS 1099/2021 de 10-11-2021. Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora del trabajador al que se le reconoce pensión de jubilación activa, en el periodo en el que el trabajador estuvo exonerado de cotizar por llevar más de 35 años cotizando al RGSS y tener cumplidos 65 años, dándose la circunstancia de que el trabajador al cumplir 65 años se dio de alta en el RETA. Reitera doctrina SSTs de 13 de diciembre de 2017, recurso 632/2016 y 21 de febrero de 2018 recurso 1713/2016

-STS 1147/2021 de 23-11-2021. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

RETA. Pensión de Jubilación. Cotizaciones ingresadas después del alta y correspondientes a periodos anteriores a ésta, tras la Ley 66/1997. No se computan a efectos de la acción protectora. Falta de competencia funcional de la Sala del TSJ por razón a la cuantía litigiosa inferior a 3000 euros, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal.

-STS 120/2022 de 08-02-2022. Ponente: Antonio V. Sempere Navarro

JUBILACIÓN ACTIVA PLENA DE COMUNERO. A efectos de lucrar el 100% de la pensión de jubilación al tiempo que se desarrolla una actividad por cuenta propia (art. 305.2.II LGSS) no es válida la contratación laboral que discurre entre la comunidad de bienes (para explotar una Oficina de Farmacia) y la plantilla. Voto Particular

-STS 163/2022 de 16-02-2022. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

Complemento de pensión por maternidad ex artículo 60 LGSS, en la redacción examinada por la STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18). Fecha de efectos de reconocimiento al progenitor (hombre) que la solicitó con posterioridad a ese pronunciamiento y que no ha recurrido la retroacción de tres meses del artículo 53.1 LGSS. Inaplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. En sentido coincidente con el reud 2872/2021, deliberado por el Pleno en la misma fecha.

-STSJ del Principado de Asturias de 09/03/2021, núm. 556/2021 [PROV\ 2021\ 153983]. Recurso de Suplicación núm. 228/2021

PENSIONES DE JUBILACIÓN: beneficiaria: existencia de pluriactividad: derecho a pensión de jubilación del Régimen General y del RETA, en atención a las circunstancias especiales de afiliación y cotización; imputación de responsabilidades respecto de la prestación del Régimen General: responsabilidad empresarial proporcional al período en descubierto, por falta de alta y cotización: encuadramiento en Régimen indebido, siendo la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo empresarial; debiéndose aplicar los principios de ponderación y proporcionalidad en la responsabilidad empresarial, dado el encuadramiento indebido y erróneo. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: falta de audiencia de las empresas al tramitarse el expediente administrativo: efectos. COSA JUZGADA: sentencia dictada en otro orden jurisdiccional: alcance del efecto positivo de la misma. JURISDICCIÓN LABORAL: competencia para conocer en materia de imputación de responsabilidades en prestaciones de Seguridad Social. SENTENCIA: inexistencia de incongruencia omisiva; motivación parca y deficiente, pero ausencia de indefensión.

D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)**-STJUE de 14.10.2021, Asunto núm. C 244/2020, F.C.I/Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) [PROV\ 2021\ 323463 - TJCE\ 2021\ 239]**

IGUALDAD DE TRATO: Entre hombres y mujeres: Seguridad Social (Directiva 79/7/CEE): Ámbito de aplicación: Material: Exclusión: Pensión de supervivencia: art. 3. 2: validez: inadmisibilidad: dicha pensión asegura frente al riesgo de fallecimiento de la pareja, que no está incluido en ninguno de los riesgos enumerados en dicha disposición, como son, enfermedad, invalidez, vejez, accidente laboral y enfermedad profesional, y desempleo por tanto no están comprendida dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva: por tanto, aunque se declarara su invalidez, el órgano jurisdiccional remitente no podría basándose en la prohibición de toda discriminación indirecta por razón de sexo dejar sin aplicar la jurisprudencia constitucional española supuestamente constitutiva de tal discriminación para conceder dicha pensión.

-STSJ de Cataluña de 11/03/2021, núm. 1538/2021 [PROV\ 2021\ 179675]. Recurso de Suplicación núm. 4097/2020

PENSIÓN DE VIUEDAD: prestaciones complementarias: Plan de Pensiones del «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA»: beneficiarios: interpretación; derecho al percibo del 50% de la prestación complementaria correspondiente a la jubilación percibida por el difunto esposo de la demandante, y con carácter vitalicio: procedencia. PRINCIPIOS JURÍDICOS: doctrina de los propios actos: aplicación vinculante. RECURSO DE SUPLICACIÓN: características y requisitos esenciales del escrito de interposición: falta de cita de normas o jurisprudencia: efectos. INTERESES POR MORA: desestimación: por tratarse de cuestión jurídica controvertida, así como debido a la falta de motivación jurídica y sustantiva en la reclamación interpuesta.

F). Desempleo

-STJUE de 30.09.2021, Asunto núm. C 285/2020, K/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv) [PROV\ 2021\ 304718 - TJCE\ 2021\ 228]

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES: Legislación aplicable: Normas particulares: Personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena: Cese de la actividad y traslado de residencia a otro Estado miembro: «personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente»: se pondrán a disposición del Estado miembro de residencia: prestación por desempleo: será abonada por la institución del Estado residencia distinto del Estado competente en el que se encontraba «durante su último período de actividad por cuenta ajena»: inclusión: persona afectada residía en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no ejercía una actividad por cuenta ajena de manera efectiva, sino que estaba de baja por enfermedad y percibía, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente, siempre que, no obstante, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro competente, la percepción de tales prestaciones se asimile al ejercicio de una actividad por cuenta ajena.

-STJUE de 24-02-2022, C-389/20, CJ y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS),

IGUALDAD DE TRATO: «Procedimiento prejudicial - Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social - Directiva 79/7/CEE - Artículo 4, apartado 1 - Prohibición de toda discriminación por razón de sexo - Empleados de hogar - Protección contra el desempleo - Exclusión - Desventaja particular para las trabajadoras - Objetivos legítimos de política social - Proporcionalidad»

-STSJ de Andalucía/Sevilla de 27/01/2021, núm. 199/2021 [PROV\ 2021\ 102301] Recurso de Suplicación núm.3491/2020

PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE DESEMPLEO: beneficiarios: trabajadores fijos discontinuos, en período de inactividad productiva (y no estando por ello de alta en Seguridad Social): afectados por el ERTE de la empresa (hotel), a causa de fuerza mayor derivada del COVID-19: inclusión obligatoria en el expediente suspensivo. SENTENCIA: inexistencia de incongruencia «extra petita»: adecuación entre las cuestiones definitivamente planteadas y lo resuelto, no existiendo indefensión.

G). Prestación de Ingreso Mínimo Vital

-STC de 16/09/2021, núm. 158/2021 [RTC\ 2021\ 158]. Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1140/2021

SEGURIDAD SOCIAL: Competencias del Estado: ingreso mínimo vital: constitucionalidad de los preceptos que atribuyen al Estado su gestión: asignación al INSS de aspectos de índole procedimental relativos a la solicitud, inicio de tramitación, resolución y control de la prestación: materia de legislación básica que garantiza que el acceso a tales prestaciones y su disfrute por parte de los ciudadanos se produzca de forma igualitaria y homogénea en todo el territorio nacional: vulneración inexistente de las competencias de Cataluña en materia de seguridad social: desestimación del recurso de inconstitucionalidad. VOTO PARTICULAR.

H). Prestaciones Sanitarias

-STJUE de 28.10.2021, Asunto núm. C 636/2019, Y./Centraal Administratie Kantoor [PROV\ 2021\ 331914 - TJCE\ 2021\ 255]

ASISTENCIA SANITARIA PRESTADA EN ESTADO MIEMBRO DE LA UE: TITULARES DE PENSIONES: reembolso de costes de asistencia recibida en tercer Estado miembro: nacional neerlandes que reside en Bélgica, percibe una pensión de vejez abonada por el Reino de los Países Bajos con derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria previstas por la legislación de su Estado de residencia por cuenta del Reino de los Países Bajos, y recibe tratamiento en Alemania: el titular de una pensión conforme a la legislación de un Estado miembro, que tiene derecho, en virtud del artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, a las prestaciones en especie proporcionadas por el Estado miembro de su residencia por cuenta del Estado miembro responsable del pago de su pensión, debe tener la consideración de «asegurado», en el sentido del artículo 7.1, de la Directiva 2011/24/UE, y puede obtener el reembolso de los costes de la asistencia sanitaria transfronteriza que ha recibido en un tercer Estado miembro, sin estar afiliado al régimen obligatorio del seguro de enfermedad del Estado miembro responsable del pago de la pensión.

-STJUE de 06.10.2021, Asunto núm. C 538/2019, TS y Otros/Casa Națională de Asigurări de Sănătate y Otros [PROV\ 2021\ 311737 - TJCE\ 2021\ 231]

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES: Cuestiones particulares de las prestaciones: Enfermedad y maternidad: Trabajadores por cuenta propia o ajena y miembros de sus familias: Desplazamiento a otro Estado miembro para recibir la asistencia apropiada: autorización previa por la institución competente: la normativa nacional no puede supeditar dicha autorización a que el dictamen médico lo deba expedir un médico del régimen del seguro de enfermedad del Estado miembro de su residencia: la persona asegurada que ha recibido, en un Estado miembro distinto del de su residencia, un tratamiento que figura entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro de residencia, tiene derecho al reembolso íntegro de los gastos de dicho tratamiento: cuando aun no disponiendo de autorización previa, dispone de la prescripción, como segunda opinión médica, emitida en un Estado miembro distinto del de residencia, de un tratamiento alternativo que tiene la ventaja de no provocar discapacidad (a diferencia del tratamiento ofrecido en su Estado de residencia).

X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)

A). Mejoras Voluntarias

-STSJ de Galicia de 01/12/2020 [PROV\ 2021\ 42411]. Recurso de Suplicación núm. 1763/2020

MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: prestación complementaria de la pensión de viudedad: beneficio derivado del complemento de jubilación anticipada establecido en acta colectiva, e incorporado posteriormente al convenio colectivo empresarial: aplicación procedente de la prestación complementaria de jubilación a la pensión de viudedad que corresponda; cuantía del complemento económico: abono de idéntica cantidad complementaria de la jubilación anticipada a la pensión de viudedad causada; responsabilidad del abono: solidaria de la empresa y la aseguradora: desestimación: imputación exclusiva a la empresa, por falta de adecuación entre el convenio colectivo y la póliza en vigor. RECURSO DE SUPLICACIÓN: requisitos procesales para la revisión de los hechos declarados probados en la resolución de instancia: admisión modificatoria procedente.

C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

-STS 1037/2021 de 20-10-2021. Ponente: Antonio V. Sempere Navarro

Planes de pensiones: no hay vulneración del derecho a la igualdad y libertad sindical de CSIF, así como la nulidad del proceso electoral, al no habérsele entregado a CSIF los datos personales de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones integrados en el censo electoral (nombre, apellidos, dirección postal, teléfono móvil y/o correos electrónicos) para realizar campaña electoral.

XII. Delitos contra la Seguridad Social

-SAP de Palencia de 05/05/2021, núm. 5/2021 [PROV\ 2021\ 155536]

DEFRAUDACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL: ELUDIR EL PAGO DE CUOTAS POR IMPORTE SUPERIOR A 120.000 EUROS: EXISTENCIA: impago de forma consciente y voluntaria y con un ánimo defraudatorio por parte de la administración de las sociedades ostentada por el acusado de la totalidad de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas esencialmente, tanto la cuota empresarial, como la cuota obrera; DELITO CONTINUADO: EXISTENCIA: supuesto de defraudaciones anteriores y posteriores a la reforma operada por LO 7/2012, de 27 de diciembre: pluralidad de hechos cometidos bajo la vigencia de la nueva norma más gravosa: cuando los hechos cometidos bajo la vigencia del nuevo Código Penal sean por sí solos capaces de integrar un delito continuado habrá que aplicar en todo caso el nuevo texto punitivo integrando en el único delito continuado también las acciones, una o varias perpetradas con anterioridad, con la limitación de no superar la pena que fuese imponible con el anterior texto; COMPLICIDAD: INEXISTENCIA: la intervención que tuvo la acusada en relación a la constitución o desarrollo de las empresas utilizadas para cometer el delito no puede calificarse como defraudatoria en el sentido de que haya contribuido al impago de las cuotas de la Seguridad Social. Fallo: La AP de Palencia condena al acusado como autor de un delito del art. 307 CP en su redacción anterior a la LO 7/2012, en continuidad delictiva con otro delito del art. 307 bis 1.a) del vigente CP en la redacción dada por LO 7/2012.

-SAP de Granada de 29/03/2021, núm. 121/2021 [PROV\ 2021\ 193417]

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: IMPONER A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO CONDICIONES LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL QUE PERJUDIQUEN, SUPRIMAN O RESTRINJAN LOS DERECHOS QUE TENGAN RECONOCIDOS: actividad de “alterne”: relación del empleador con las personas que realizan dicha actividad: naturaleza jurídica; EXISTENCIA: no dar de alta en la Seguridad Social a mujeres que desempeñan labores de alterne con clientes: actividad en la que concurren las notas tipificadoras de toda relación laboral; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: VULNERACIÓN INEXISTENTE: EXISTENCIA DE PRUEBA: acta levantada por la Inspección de Trabajo, sin que la declaración del acusado ni la de los testigos hayan logrado desvirtuar el valor probatorio del mismo.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

3.1. MONOGRAFÍAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

-AESSS: *Seguridad Social para todas las Personas. La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum. 2022, 2 vols.1355 págs.

-Gallego Losada, R.: *Las pensiones en la economía digital. Retos y reformas*, Tirant lo Blanch, 2022, 258 págs.

- Legua Rodrigo, M.C.: *La enfermedad profesional. Análisis doctrinal, jurisprudencial del RD 1299/2006 y su clasificación por actividades*, Bomarzo, 2022, 241 págs.
- Lousada Arochena, J.F.: *Enfermedades profesionales en perspectiva de género*, Es. Bomarzo, 2021, 90 págs.
- Monereo Pérez, J.L., Maldonado Molina, J.A. (Dirs.): *El índice de envejecimiento activo y su proyección en el sistema de protección social español*, Comares, 2022, 407 págs.
- Morales Vállez, C.E.: *Jubilación forzosa y negociación colectiva*, Aranzadi, 2022.
- Sánchez-Rodas Navarro, C. (dir.), Ortiz Castillo, F. (coord.): *Los reglamentos de coordinación de sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea*. Laborum, 2021
- Valdúenza Blanco, Mª D.: *La seguridad social en la jurisprudencia constitucional (1981-2020)*, Ed. Tirant lo blanch, 2021, 505 págs.
- Vila Tierno, F., Gutiérrez Bengoechea (Dirs.): *Suficiencia y la sostenibilidad de las pensiones desde una perspectiva internacional, especial atención a las personas mayores*, Aranzadi, 2021. 647 págs.
- Villar Cañada. I. M., Vila Tierno, F. (Dirs): *Renta mínima y democracia sustantiva: de los “derecho de pobreza” a los de la “ciudadanía social”*, UJA Editorial, 2022, págs. 232
- Vizcaino Ramos, I.: *El impacto de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar sobre el régimen del accidente de trabajo in itinere*, Atelier, 2022, págs. 133

3.2. PROTECCIÓN SOCIAL

- Molina Navarrete, C., Vallecillo Gámez, M.R. (Dirs.): *De la economía digital a la sociedad e-work decente: condiciones socio laborales para una industria 4.0 justa e inclusiva*, Aranzadi, 2022, 630 págs.
- Monereo Pérez, J.L., López Insua, B.M., Guindo Morales, S.: *Protección socio-laboral de los trabajadores autónomos “entre derecho normal y derecho de la emergencia”*, Ed. Laborum, 2021, 262 págs.
- Monereo Pérez, J.L; Vila Tierno, F., Espósito, Marco, Perán Quesada, S. (Dirs): *Innovación tecnológica, cambio social y sistema de relaciones laborales. Nuevos paradigmas para comprender el Derecho del trabajo del siglo XXI*, Comares, 2020, 1174 págs.

3.3. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- Fernández Costales Muñoz, J.: *Salud pública y prevención de riesgos laborales*, Reus, 2021

3.4. EMPLEO

- Calvo Gallego, F.J., Hernández Bejarano, M., Rodríguez Piñero-Royo, M. (Dirs.): *La revolución de las formas de empleo en el siglo XXI*, Laborum, 2021.
- Hierro Hierro, F. J.: *Políticas públicas de fomento de empleo: colectivos beneficiarios*, Ed. Dykinson, 2021, 220 págs.

3.5. PROCESAL LABORAL

- Fernández-Lomana García, M.; San Cristóbal Villanueva, J.M.: *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 7ª edic. Francis Lefevre, 2021, 739 págs.
- González Calvet, J.: *Las medidas cautelares en la jurisdicción social*, Sepin, 2022, 286 págs.

3.6. OBRAS GENERALES Y OTRAS

- Chacartegui Jávega, C. (Coord.): *Condiciones del trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tiran lo Blanch, 2021, 239 págs.
- Ferrando García, F.M. (Dir.): *El escudo social frente a la pandemia. Análisis jurídico y propuestas para una legislación social más justa*, Bomarzo, 2021, 586 págs.
- Preciado Doménech, C. H.: *La Carta Social Europea y su aplicación. Los derechos sociales en serio*, Bomarzo, 2021, págs.380.
- Sempere Navarro, A.V. (Dir.), Cano Galán, Y.: *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, BOE, 2021

3.7. OBRAS DE CLÁSICOS DEL PENSAMIENTO

- Durkheim, E.: *Escritos selectos*, Introducción y Selección de A.Giddens, revisión, edición estudio preliminar, “La sociología política de Durkheim: integración social, sociedad civil y democracia”, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.
- Ripert, G.: *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. José M. Cajica Jr., revisión, edición y estudio preliminar, “Derecho privado y democracia constitucional: Georges Ripert, ¿Paradigma de jurista liberal?”, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021.

3.8. MANUALES y LIBROS PRÁCTICOS

- Alonso-Olea García, B. y Medina González, S.: *Derecho de los servicios públicos sociales*. UNED, 2021
- Romero Ródenas, M.J., Tarancón Pérez, E: *La pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social*, 6ª edición revisada, febrero 2022. Bomarzo, Manuales Prácticos, págs. 230.

4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

-El índice de envejecimiento activo y su proyección en el sistema de protección social español, por VV.AA., Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A (Dirs), Granados Romera, Mª.I y Fernández Bernat, J.A (Coord), Comares 2021, 416 páginas.

Comentado por: MATTHIEU CHABANNES. *Personal Docente e Investigador en Formación (FPU). Dpto. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid.* ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5754-5982>

Con ocasión del año Europeo del Envejecimiento Activo, se publica en 2012, el “Índice de Envejecimiento Activo”, el cual sirve como elemento de medida para evaluar las políticas sociales de los Estados miembros. En concreto, esta herramienta evalúa cuatro dimensiones (mediante 22 indicadores) fundamentales, a saber: 1. Empleo; 2. Participación social; 3. Vida independiente y 4. Capacidad para un envejecimiento saludable y entorno ambiental. Cada dimensión tiene un peso específico propio en el cálculo del índice global. En concreto, el empleo y la participación social suponen un 35 % cada uno, la vida independiente un 10 % y las capacidades un 20 %.

A finales del año 2021, sale publicado, en la editorial Comares, una importante novedad bibliográfica que se titula: "El índice de envejecimiento activo y su proyección en el sistema de protección social español". Esta obra colectiva tiene por directores a los profesores José Luis Monereo Pérez y Juan Antonio Maldonado Molina y, por coordinadores, a los profesores María Isabel Granados Romera y Juan Antonio Fernández Bernat. Por autores, se presenta a un selecto y amplio elenco de juristas altamente cualificados, pertenecientes todos ellos a diferentes Universidades españolas (a saber: Granada -principalmente-, Murcia, Málaga y Roma), en donde ya cuentan con una acreditada y reconocida experiencia profesional y de prestigio científico y académico. Se conforma de este modo una elegante monografía que se inserta en la pulida y rigurosa “Colección Trabajo y Seguridad Social” que dirige el profesor José Luis Monereo Pérez (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada).

Se trata de un estudio colectivo muy actual, ya que a día de hoy son pocos los trabajos que pueden hallarse en el mercado editorial que analicen de una forma tan exhaustiva, analítica y completa en casi todos los indicadores que toca el “Índice de Envejecimiento activo”. Como no podía faltar en todo gran referente bibliográfico, sus autores no sólo realizan un examen teórico de las distintas materias, sino que va más allá, aportando datos estadísticos y juicios críticos que difícilmente pueden pasar desapercibidos ante los ojos del estudioso. Todo ello, por supuesto, siempre con pleno respeto hacia la creatividad y libertad de concepción de los participantes. Y es que la valía de una obra de esta envergadura no reside únicamente en facilitar al lector la emisión de un juicio crítico y reflexivo acerca del sistema establecido, sino, además, contribuir con tales aportaciones a una mayor eficiencia social del sistema normativo.

Para la sistematización del presente libro se ha clasificado la materia en cuatro grandes partes y cada una de ellas en capítulos, atendiendo así a los distintos indicadores que recoge el “Índice de Envejecimiento activo”. Las cuatro grandes partes que componen esta obra son: “Parte I. Aproximación general o perspectiva de conjunto; Parte II. El empleo de los trabajadores de edad avanzada; Parte III. Participación social de las personas mayores y Parte IV. Vida independiente, saludable y segura.

En definitiva, nos encontramos ante un elaboradísimo trabajo de investigación que se puede considerar prácticamente de obligada lectura, tanto para eruditos *iustlaboralistas*, como para noveles deseosos de enriquecer sus conocimientos en el complejo mundo del Derecho del Trabajo. Cubriendo perfectamente y de manera pormenorizada el tema propuesto: “El índice de envejecimiento activo y su proyección en el sistema de protección social español”. Por destacar queda, únicamente, el amplio y detallado material bibliográfico, documental y científico seleccionado para la confección del presente volumen, así como el sistematizado y riguroso orden que se sigue. Lo que brinda al lector un conocimiento convenientemente estratificado de todos los elementos normativos objeto de modificación en el delicado momento histórico y social que atraviesa nuestra sociedad contemporánea.

-Renta mínima y democracia sustantiva. De los “derechos de pobreza” a los de “ciudadanía social”, por Isabel María Villar Cañada y Francisco Vila Tierno (Dirs), Jaén, UJA Editorial (Iura; 3), 2021, 228 págs., ISBN 978-84-9159-468-1

Comentado por: Juan Antonio Maldonado Molina. *Acreditado a Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada.* *ORCID:* <https://orcid.org/0000-0002-5673-3620>

La Editorial Universidad de Jaén ha cerrado 2021 publicando una obra colectiva sobre un tema clave, y no exento de problemática tanto política como de técnica-jurídica: el Ingreso Mínimo Vital (IMV). Desde que se aprobara en septiembre de 2020, la norma que lo introdujo (el RD-ley 20/2020, de 29 de mayo) fue objeto de continuas reformas y correcciones, como lo atestigua el hecho de que solo en el primer año de su vigencia se reformara en cinco ocasiones (RD-ley 25/2020, de 3 de julio; RD-ley 28/2020, de 22 de septiembre; RD-ley 30/2020, de 29 de septiembre; RD-ley 35/2020, de 22 de diciembre; RD-ley 3/2021, de 2 de febrero), y otras dos durante el segundo (RD-ley 10/2021, de 9 de julio; RD-ley 18/2021, de 28 de septiembre), modificándose quince preceptos. Y el 20 de diciembre de 2021 finalizó la convulsa vida de esta norma, con su tramitación como Ley, materializada en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Por ello, el lector encontrará en esta obra un análisis sosegado, no de urgencia, en el que los autores hacen un detallado estudio de todos los aspectos relevantes de esta figura. No es una tarea fácil, por lo que se agradece el número y la identidad de las personas que ponen su empeño en ello. La obra se compone de diez capítulos, a cargo de once investigadores, con conocimientos profundos en materia de protección social, contando algunos con publicaciones previas sobre la materia.

Es una investigación gestada dentro del Grupo de estudios sobre *Pensiones suficientes, seguridad social universal y democracia sustantiva*, grupo multidisciplinar e interuniversitario auspiciado por la Fundación Francisco Largo Caballero, Coordinado por el profesor Molina Navarrete, y ello deja su impronta en el trabajo publicado, ya desde su propio título de la obra. Así, bajo el comprometido título de «Renta Mínima y Democracia Sustantiva», y el no menos elocuente subtítulo de «De los “Derechos de Pobreza” a los de “Ciudadanía Social”», se ofrece al lector una monografía en la que se pone el foco sobre los problemas aplicativos del IMV, tanto los derivados de su régimen jurídico propio, como los que produce su incrustación en el Sistema de Protección Social, dado que es una nueva prestación que fluye junto las rentas autonómicas, las pensiones no contributivas e incluso del desempleo. No es una monografía que realice un análisis sistemático del IMV, sino que se centra en los problemas aplicativos.

La introducción está a cargo de una de las codirectoras de la obra, la profesora Villar Cañada, de la Universidad anfitriona (Jaén), con un repaso global de qué significa el IMV y en el que se subrayan las principales aportaciones realizadas en la obra, introducción/prólogo que lleva por rúbrica «El Ingreso Mínimo Vital, algo más que una prestación no contributiva del Sistema de Seguridad Social».

Precisamente, el primer capítulo aborda su caracterización jurídica, labor a cargo en uno de los mayores estudiosos de los derechos sociales de la ciudadanía y las rentas básicas, como es el profesor Monereo Pérez, investigador granadino -gran especialista en esta materia, como es bien conocido- que titula su aportación como «El Ingreso Mínimo Vital: construcción jurídica de la institución y significación político-jurídica».

Junto a esta perspectiva global, y dado que las dificultades de gestión han sido uno de los elementos problemáticos de su puesta en marcha (se encarga al INSS, y dentro de ella a las unidades que se encargaban de las reducidas prestaciones familiares, unidades además que deben recabar datos y coordinarse con otras Administraciones), no es causal que el siguiente capítulo sea «Una evaluación desde dentro: dificultades operativas en la gestión del Ingreso Mínimo Vital», estudio

para el que se tiene la suerte de contar con un hombre de la Administración de la Seguridad Social (pero que también con un sólido prestigio científico en la doctrina iuslaboralista), como es Andrés Ramón Trillo García.

Esta prestación nace, entra otras cuestiones, para suplir las carencias de la rama de protección familiar, cuyo espacio pasa a ocupar. Este reemplazo prestacional es abordado por dos investigadores malagueños, en el Capítulo titulado «Ingreso Mínimo Vital como protección familiar y la supresión de las prestaciones familiares por hijos o menores a cargo» (Juan Carlos Álvarez Cortés y Virginia Eugenia Cárdenas Porta).

No olvida el estudio uno de los focos de conflictos jurídicos habituales en el Derecho de la Seguridad Social, y es encaje con las normas de coordinación (en especial las comunitarias), cuestión a la que se dedica el capítulo «Dimensión transnacional del Ingreso Mínimo Vital: cuestiones problemáticas y efectos (“daños colaterales”) no previstos», por Thais Guerrero Padrón (Universidad de Cádiz).

La necesidad de una prestación como el IMV se conecta igualmente a los problemas de desempleo estructural que sufrimos y al nuevo modelo de empleo resultante de la Sociedad 4.0, por lo que su conexión con los mecanismos protectores del desempleo son fundamentales, cosa que aborda María Iluminada Ordóñez Casado (Universidad de Málaga), en el capítulo «El Ingreso Mínimo Vital y su interacción con los subsidios de desempleo».

La implementación de la nueva prestación ha generado un diálogo con las rentas autonómicas ya existentes, cuestión que se aborda en dos Capítulos, uno en una perspectiva global, a cargo de María Dolores Ramírez Bendala, de la Universidad de Sevilla («IMV y rentas autonómicas: un nuevo marco para una recomendable armonización aún pendiente»), y otro específico con la comunidad catalana, obra de Pepa Burriel Rodríguez-Diosdado, de la Universidad de Barcelona («La renta garantizada de la ciudadanía en Cataluña y el Ingreso Mínimo Vital: una nueva “pareja de hecho” condenada a entenderse»).

Cerrando el análisis desde el prisma del derecho social, el profesor Francisco Lozano Lares (Universidad de Málaga), analiza en clave de futuro si el IMV es un paso hacia la renta básica, en el capítulo «Relaciones-antagonismos entre el IMV y la renta básica de ciudadanía: ¿qué viabilidad de futuro próximo?».

Finaliza la obra acometiendo otra de las cuestiones polémicas del IMV, es la de su régimen tributario, y es que pese a ser una renta exenta requiere declaración tributaria, para lo que se cuenta con un Catedrático de Derecho financiero de la Universidad europea de Madrid (David Carrión Morillo), con su estudio «Aproximación a la fiscalidad del IMV y otras prestaciones no contributivas: presente y futuro».

En definitiva, una obra crítica, que detecta los problemas aplicativos y conceptuales, mirando al futuro con propuestas constructivas, en orden al éxito de una rama protectora que irá ocupando mayor protagonismo, siendo el germen de lo que desembocará en las rentas básicas de ciudadanía, alejadas de los derechos de la pobreza y ligadas a la ciudadanía social, permitiendo que la democracia sustancial sea real.